



Expediente: 704/10

Carátula: LOPEZ SEGUNDO ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CAMARA

Fecha Depósito: 14/03/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONCHA, JOSE SALOMÓN-DEMANDADO-FALLECIDO

90000000000 - CONCHA, JOSE SLOMÓN-DEMANDADO

20172925791 - PEREZ DE TOLEDO, BLANCA-DEMANDADO - HEREDERO

20172925791 - TOLEDO, EVA ANGELICA-DEMANDADO - HEREDERO

20172925791 - CONCHA, ROSA-DEMANDADO - HEREDERO

20284963211 - LOPEZ, SEGUNDO ANTONIO-ACTOR

27288245997 - TORRES, MARIA ANTONIETA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - SALOMON TOLEDO, ALEJANDRO-FALLECIDO/A

20172925791 - ROBLES, RICARDO FRANCISCO-TERCERO

20172925791 - SALOMON CONCHA, JOSE-DEMANDADO - HEREDERO

30716271648834 - BARQUET, WALTER FABIO-TERCERO

27288245997 - TOLEDO, MARIA ALEJANDRA-HEREDERO DEMANDADO

20284963211 - LOPEZ CORREA, GUILLERMINA DE LAS NIEVES-APODERADO ESPECIAL PARA JUICIOS

27288245997 - TOLEDO, ARIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 704/10



H20721594284

JUICIO: LÓPEZ SEGUNDO ANTONIO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 704/10

Concepción, 13 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la observación formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación, Dr. Carlos Rubén Molina, respecto de la inhibición decidida por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Ia Nominación, Dra. María Ivonne Heredia, ambos de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados “López Segundo Antonio s/ Prescripción Adquisitiva”, expediente n° 704/10, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 13/12/2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Ia Nominación, Dra. María Ivonne Heredia se inhibió para resolver la presente intervención de tercero solicitada y en el supuesto de ser receptada favorablemente para seguir interviniendo en los presentes autos.

Fundó lo resuelto señalando que tomó conocimiento de la documental presentada en el pedido de intervención en el presente proceso en carácter de tercero interesado, presentado por el Sr.

Defensor Oficial de la I° Nominación, Dr. Horacio N. Carbonell, en representación del Sr. Barquet Walter Fabio, DNI n.° 20.591.124, realizó manifestaciones agraviantes hacia su persona, en el marco de la causa caratulada "López Segundo (supuesta víctima) s/ su denuncia. Supuesto delito: Desobediencia judicial. Acusado: José Salomón Concha y otros". Expte. N.° 4804/16, en donde refiere la intención de promover juicio político en su contra. Expuso que ello violenta moralmente contra su persona, y ante la gravedad de las ofensas inferidas, es que se inhibe para intervenir en todas aquellas causas en donde intervenga el autor de las injurias. Destacó que la causal de violencia moral es reconocida por nuestra Jurisprudencia, que citó.

Remitidos los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación del Centro Judicial Concepción, el Sr. Juez a cargo de dicho Juzgado, Dr. Carlos Rubén Molina, en fecha 8 de febrero de 2023, sostuvo que la inhibición formulada por la Sra. Juez de Civil y Comercial de la la Nom., no se encuentra comprendida en las causales mencionadas por el art. 111 del CPCCT, y en mérito a lo dispuesto por el art. 112 del CPCC, observó la misma y dispuso elevar los autos a este Tribunal a fin de dirimir la cuestión.

En este contexto vienen los autos a despacho para resolver el conflicto negativo de competencia.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 201 del 28/3/2001 ha resuelto que: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que la excusación de un Juez puede pronunciarse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, aunque haya suscripto resoluciones encaminadas a adelantar el procedimiento (JA 18-828, cit. Alsina, Tratado de Der. Proc. T° II, p. 312-nota 114). Que en tal inteligencia, en el caso, resulta no sólo atendibles los fundamentos expresados por el señor vocal excusante -art. 16 inc. 11 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán- sino también prudente su excusación a fin de garantizar la imparcialidad en la resolución de la causa".

La Excma. Corte suprema de Justicia de la Nación resolvió que: "Si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso" (Fallos 328:1491).

El art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... ". Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...". Finalmente, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que "toda persona tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial... ".

En igual sentido y en diversos pronunciamientos se ha pronunciado la Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia Y Suces. - Conce - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, al resolver que: "Cabe precisar que aun cuando la violencia moral no está contemplada por el ordenamiento jurídico, ha sido receptada por la jurisprudencia en numerosos casos. La misma se introdujo con la necesidad de un análisis en la cuestión donde se la involucra, pues existen situaciones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad del que se inhibe". "Se ha dicho, que la recusación, a semejanza de la excusación, persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la imparcialidad para instituir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en

una causa, tiene la facultad-deber de excusarse”. “Las causales íntimas del Juzgador, de suficiente entidad como para crear un clima deviolenciamoral, perturbando su serenidad, inquietando su conciencia, aparejando un escrúpulo, constituyen una facultad judicial. Ante esa duda, que solo el fuero interno del magistrado interviniente puede apreciar, se permite que se abstenga de actuar, declinando su competencia ()”. En tal sentido se ha destacado que “La llamada violenciamoral, indicada como causal de inhibición, permite liberar al magistrado del cumplimiento de su ministerio cuando se encuentra en un estado de conciencia que le impide actuar con la debida tranquilidad de espíritu. No obstante, por tratarse de un particular estado de conciencia, solo puede hablar de ella quien personalmente atraviesa por una determinada situación psíquica respecto de terceros, no pudiendo los extraños incursionar en ese ámbito sin afectar la intimidad que en forma exclusiva y excluyente le pertenece a quien la sufre” (Cfr. STJ Santiago del Estero (Azar-Argibay de Bilik-Kozameh, W. Inca Cardozo s/ Incidente de recusación con causa en autos: Cardozo, W. Inca (h) y otro S.D. Hurto de ganado mayor E.P. de Luis Azar y otro - Casación Sent., 20572 del 26/8/97). Es cierto que nuestra ley procesal no contiene como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 30), el expreso otorgamiento al juez de la facultad de abstenerse de conocer en el juicio por motivo deviolenciamoral, pero ello no impide que en situaciones de verdadera excepcionalidad por su gravedad -que considero se configura en el caso de autos-, sea reconocida, toda vez que, no sólo inexiste la prohibición, sino también porque de tal modo se confiere la posibilidad cierta de asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional (sin que el juez se sienta violentado en su fuero interno, en sus sentimientos, al impartir justicia) y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad en beneficio, en definitiva, del fin mismo que la justifica” (cfr. B.A.G. vs. G.M.R.Y.O. s/ protección de persona, expte. n° 1274/18, sent. n° 31 del 13/7/2020; D.R.S. Vs. R.B.G.A. s/ Alimentos, expte. n° 937/18, sent. n° 61 del 7/6/2019; entre otros).

En igual sentido, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en expediente n° 1447/18, sentencia n° 11 del 12/02/2019, ha resuelto que: “Surge que la Sra. Jueza se inhibe con respecto a letrado -de la demandada- en virtud de la causal deviolenciamoral y por encontrarse comprometido el principio de imparcialidad -garantía constitucional del debido proceso legal-. Debe ponerse de relieve que las causales íntimas del juzgador no pueden apreciarse objetivamente pues hacen a los dictados de su propia conciencia y constituyen aspectos subjetivos difíciles de apreciar. De ello podemos inferir que la violenciamoral hace a su fuero íntimo, creándole un clima que perturba su serenidad y su conciencia y le impide mantener la independencia en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. Desde este ángulo de análisis, debe tenerse presente que la inhibición cuando existe causal legal es imperativa para el magistrado conforme el art. 17 del CPCC y por tanto, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse () La Sra. Magistrada que se inhibe se siente lesionada en su dignidad personal por las expresiones vertidas por las apoderadas del demandado y siente que la conducta de éstas han alterado su serenidad y ecuanimidad. Tales expresiones exteriorizan en definitiva que la misma tiene prejuicios en contra de una de las partes del proceso que en definitiva alteran la confianza que debe imperar en la administración de justicia en una sociedad democrática. Y si existe una duda legítima o razonable sobre su imparcialidad, éste debe apartarse del caso, ya que de lo contrario implicaría forzar su conciencia”.

De la lectura de la documentación adjuntada por el Sr. Defensor Oficial de la Nominación, Dr. Horacio N. Carbonell, en representación del Sr. Barquet Walter Fabio, DNI n° 20.591.124, y considerando las razones expuestas por la Sra. Juez María Ivonne Heredia, de conformidad a lo normado por la primera parte del art. 112 procesal, en cuanto impone al juez que se considere comprendido en las causales del art. 111, el deber de inhibirse, lleva a considerar que sin perjuicio del carácter restrictivo de las excusaciones, cabe excepcionar tal principio a la luz de la garantía de

juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1).

Tales expresiones de la Sentenciante exteriorizan en definitiva que la misma tiene prejuicios en contra de quien peticiona su intervención en el proceso como tercero, y, en definitiva alteran la confianza que debe imperar en la administración de justicia en una sociedad democrática, por lo que si existe una duda legítima o razonable sobre su imparcialidad, éste debe apartarse del caso, ya que de lo contrario implicaría forzar su conciencia.

Por todo lo expuesto y conforme lo normado por el art.112 CPCC,

RESUELVO

I°) NO HACER LUGAR a la observación formulada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación, Dr. Carlos Rubén Molina, respecto de la inhibición decidida por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación, Dra. María Ivonne Heredia, ambos de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II°) REMITIR la causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación para que continúe entendiendo en la presente causa.

HÁGASE SABER

Firma digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 13/03/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.